



Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

**EXPEDIENTE** : 08353-2022-0-3301-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : FLORES AGUILAR ANA VICTORIA

DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,

**DEMANDANTE** 

JUEZ PONENTE : FLAVIANO CIRO LLANOS LAURENTE

### **SENTENCIA DE VISTA**

### RESOLUCION NÚMERO VEINTE

Ventanilla, treinta de enero del año dos mil veinticuatro. -

contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha primero de setiembre del dos mil veintitrés, que resuelve declarar infundada la demanda de divorcio por separación de hecho, incoada en autos por la recurrente.

### II. CONSIDERANDO:

### 2.1. ANTECEDENTES

	Mediante escrito de demanda, doña escrito de demanda escrito de descrito de demanda escrito de descrito d
	demanda de divorcio por causal por separación de hecho, contra
(	; fundamenta su petitorio señalando, que el 21
	de febrero de 1992, contrajo matrimonio con el señor
(	, ante la Municipalidad Distrital de Bellavista, en el Callao, procreando
	como fruto de esta unión a sus hijos
(	Agrega que, aunque durante los primeros años de la vida
	matrimonial, la relación que tuvo con su cónyuge fue pacífica y armoniosa, con el
	pasar del tiempo éste se convirtió en una persona violenta, por lo que en el año 2009
	ella decidió retirarse del hogar conyugal que compartían, sin que hayan vuelto a





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

retomar la vida en común hasta el día de hoy; mediante la resolución N° 08, obrante a fojas 78, se ha declarado la rebeldía del demandado al no haber cumplido con absolver la demanda dentro del plazo de ley; saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, señalándose audiencia de pruebas; expidiéndose la sentencia correspondiente.

#### 2.2. DE LA SENTENCIA APELADA

Se ha elevado en grado de apelación la resolución número quince de fecha primero de setiembre del dos mil veintitrés, que resuelve declarar infundada la demanda de divorcio por separación de hecho.

### 2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (EXPRESIÓN DE AGRAVIO)

La recurrente, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: "SEGUNDO: El primero de los criterios antes mencionado viene siendo el elemento material, elemento que se configura por el simple hecho de la separación corporal de los conyugues, esto se da por la falta de cohabitación física entre ambos, cohabitación que como se fundamentó en la demanda no existe desde hace. mas. de 10 años, por lo que. la única forma de demostrar lo mencionado seria mediante una denuncia por abandono de hogar, denuncia que por el transcurrir de los años ya no obra en la comisaria correspondiente, razón por la cual no se adjunto. TERCERO: No obstante, la defensa técnica adjunta mediante la presente la constancia extemporánea de abandono de hogar emitida por la misma comisaria, documento cuya actividad probatoria es indispensable para resolver de forma justa la presente causa y no perjudicar así a la recurrente dejándola en un estado de indefensión procesal. CUARTO: Por otro lado, debemos destacar el elemento psicológico, elemento que se presenta frente a la no existencia de voluntad en uno o ambos conyugues de reanudad la cohabitación, es decir, que para la configuración debida de este elemento es necesaria no soto la separación física si no que también exista la voluntad de no seguir juntos, en mérito de demostrar que dicha separación no se está dando por agentes externos al matrimonio, sino por la voluntad de los mismos."





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

#### III. FUNDAMENTOS:

#### 3.1. TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBIDO PROCESO

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio<sup>1</sup>, encontrándose previsto en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; siendo que: "[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]"<sup>2</sup>.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el contenido protegido del derecho al **debido proceso**, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza que, en conjunto, garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse involucrados<sup>3</sup>.

#### 3.2. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente Nº 763-2005-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Cas. Nº 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: STC Nº 07022-2006-AA/TC.





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

Debe tenerse en cuenta, según lo expuesto por la doctrina especializada<sup>4</sup>, señala que el recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal Jerárquicamente Superior, para que examine en todo o en parte la decisión impugnada, por cuanto ésta ha sido expedida con una errónea apreciación de los hechos, una equivocada aplicación o interpretación del derecho o una defectuosa motivación y así el Juez Superior la reforme o revoque en la medida de lo solicitado, acorde a lo regulado en el artículo 364º del Código Procesal Civil; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a la Constitución y a la ley, la consecuencia lógica es que se confirme la sentencia o auto apelado.

#### 3.3. SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO

Esta causal de divorcio, que se encuentra comprendida en el último numeral del artículo 333° del Código Civil (fue introducida en nuestro sistema civil mediante la Ley Número 27495, que modificó el citado artículo), hace alusión al supuesto por el cual, indistintamente, cualquier de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, la misma que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del Código Civil.

De este modo, es preciso indicar que por la separación de hecho, se entiende la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de normalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringen el deber de hacer vida común sin que exista una causa que lo justifique, de modo que se exprese en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes, de lo cual es posible inferir como elementos constitutivos de dicha causal los siguientes tres elementos: a) *el elemento objetivo o* 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> COSTA, AGUSTÍN. Citado por Tawil, Guido Santiago: "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia". Editorial De Palma. Buenos Aires, 1990. Página 40.





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; b) el elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga y, finalmente c) el elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, siendo que en nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen. Sin embargo en busca de la protección a la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos menores y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y, la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder.

#### 3.4. SOBRE LA VALORACION PROBATORIA

La función jurisdiccional básica de un Juez es la de resolver un conflicto, solución que debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en la que en su parte considerativa el Juez expone las valoraciones esenciales y determinantes de los medios probatorios actuados en el proceso, teniendo como mecanismo de valoración su apreciación razonada, lo cual no es otra cosa, más, que una manifestación de su independencia jurisdiccional. Ahora bien la valoración del caudal probatorio previamente aceptado al proceso, es una actividad mental atribuida única y exclusivamente al Juez, quien, con las reglas de la lógica, la ciencia, la técnica o de su experiencia expone los hechos, otorgándole jurídicamente el carácter de cierto. En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico —específicamente del artículo 197 del Código Procesal Civil- se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del juez; actividad mental que debe realizarse coherente y razonablemente, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración; pues de lo contrario la decisión se tornaría en una arbitraria.





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

### IV. ANÁLISIS DEL CASO:

- 4.1. En el caso de autos se tiene como agravio, conforme fluye del recurso de apelación interpuesta por la recurrente: "SEGUNDO: El primero de los criterios antes mencionado viene siendo el elemento material, elemento que se configura por el simple hecho de la separación corporal de los conyugues, esto se da por la falta de cohabitación física entre ambos, cohabitación que como se fundamentó en la demanda no existe desde hace. mas. de 10 años, por lo que. la única forma de demostrar lo mencionado seria mediante una denuncia por abandono de hogar, denuncia que por el transcurrir de los años ya no obra en la comisaria correspondiente, razón por la cual no se adjunto. TERCERO: No obstante, la defensa técnica adjunta mediante la presente la constancia extemporánea de abandono de hogar emitida por la misma comisaria, documento cuya actividad probatoria es indispensable para resolver de forma justa la presente causa y no perjudicar así a la recurrente dejándola en un estado de indefensión procesal. CUARTO: Por otro lado, debemos destacar el elemento psicológico, elemento que se presenta frente a la no existencia de voluntad en uno o ambos conyugues de reanudad la cohabitación, es decir, que para la configuración debida de este elemento es necesaria no soto la separación física si no que también exista la voluntad de no seguir juntos, en mérito de demostrar que dicha separación no se está dando por agentes externos al matrimonio, sino por la voluntad de los mismos."
- **4.2.** Al respecto, la resolución impugnada, establece: "(...) Por tanto, al no ser de aplicación al caso la regla de presunción relativa de veracidad que deriva de la declaración de rebeldía, corresponde al actor la carga procesal de demostrar con medios probatorios idóneos los hechos en los que funda su petitorio, de acuerdo con lo normado en el artículo 196 del código antes mencionado, el cual establece que "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". No obstante, la señora Domitila Guevara Sulca no ha aportado al proceso medios probatorios que demuestren que se





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

encuentra separada de su esposo al menos desde dos años antes de la incoación de su demanda, puesto que: (i) el acta de matrimonio obrante a fojas 87 solo demuestra la celebración de las nupcias entre ella y el codemandado; (ii) las actas de nacimiento obrante a fojas 83 y 85 solo demuestran la procreación de los hijos matrimoniales; y (iii) los certificados negativos del registro de propiedad vehicular obrantes a fojas 88 y 89 y el certificado positivo de propiedad y el reporte de búsqueda de predios obrantes a fojas 90 y 91 solo se refieren a asuntos de carácter patrimonial, sin sustentar separación alguna entres los consortes. (...)".

En ese contexto, fluye del sustento del agravio contenido en el recurso de 4.3. apelación, "... que. la única forma de demostrar lo mencionado seria mediante una denuncia por abandono de hogar, denuncia que por el transcurrir de los años ya no obra en la comisaria correspondiente, razón por la cual no se adjuntó....no obstante, la defensa técnica adjunta mediante la presente la constancia extemporánea de abandono de hogar emitida por la misma comisaria, documento cuya actividad probatoria es indispensable para resolver de forma justa la presente causa ... Por otro lado, debemos destacar el elemento psicológico, elemento que se presenta frente a la no existencia de voluntad en uno o ambos conyugues de reanudar la cohabitación, es decir, que para la configuración debida de este elemento es necesaria no soto la separación física si no que también exista la voluntad de no seguir juntos,"; en este contexto, esta Sala considera, que debemos tener presente, que la Corte Suprema de Justicia de la República, ha definido la concurrencia de tres elementos para la separación de hecho, dentro de los cuales se encuentra el elemento temporal que se define: " por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal, el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia, es decir, haber transcurrido un período ininterrumpido de separación fáctica de dos años, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad, y cuatro años si los tuvieran", conforme así fluye del numeral 12) del artículo 333° del Código Civil, el cual establece, que el plazo de la separación de hecho será de cuatro años cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad; por lo que, en el presente caso, conforme se advierte del escrito de demanda, la recurrente afirma en cuanto al elemento temporal: "donde la recurrente se retira voluntariamente del hogar conyugal en el año 2009 el propio."; adjuntando para ello los siguientes medios





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

probatorios admitidos en el presente proceso, consistente en el Acta de Matrimonio con la cual acredita el vínculo matrimonial entre la recurrente y el ahora demandado; El Acta de Nacimiento de y de con la que se acredita la edad de los hijos habido entre ambos; Los tres Certificados Negativo de Propiedad con la cual se acredita la inexistencia de algún bien mueble o inmueble a nombre de la sociedad conyugal; así como la Ficha de Reniec del demandado; pudiéndose concluir que la afirmación realizada por la recurrente en haberse retirado "voluntariamente del hogar conyugal en el año 2009", no se encuentra debidamente acreditado con documento idóneo que pudiera crear en éste Colegiado la convicción de haberse encontrado separada la recurrente del demandado desde el año 2009, mas aun, si se tiene presente que la documentación acompañada en el presente recurso, consiste en una denuncia recién realizada el 20 de setiembre del 2023, mas no en la fecha de separación que afirma la recurrente en su escrito de demanda; pudiéndose establecer en este contexto, que no se ha configurado el elemento temporal, previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, el cual exige en lapso de tiempo de dos años, deviniendo en tal sentido, infundado el agravio contenido en el recurso de apelación al haberse emitido la resolución impugnada de forma razonada de conformidad con lo actuado en el presente proceso

#### V. DECISIÓN:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla;

#### **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por





Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Manzana V22, Lote 01, Urbanización Satélite, Ventanilla

- 2. CONFIRMAR la sentencia la resolución número quince de fecha primero de setiembre del dos mil veintitrés, que resuelve declarar infundada la demanda de divorcio por separación de hecho; con lo demás que contiene.
- 3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

HURTADO POMA <u>LLANOS LAURENTE</u> PAJUELO CABANILLAS